

# CAPÍTULO 3

## PRINCIPALES AFECTACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN LA PANAMAZONÍA

## PRINCIPALES AFECTACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN LA PANAMAZONÍA

225. Como ha constatado la CIDH en el capítulo anterior, pese a la enorme diversidad de pueblos indígenas y tribales que habitan en la Panamazonía, comparten problemáticas similares que afectan sustancialmente sus derechos humanos, tanto individuales como colectivos. Las amenazas y afectaciones a sus derechos, suelen estar directa o indirectamente relacionadas a las fuertes presiones sobre los territorios amazónicos, asociadas a los recursos naturales que en ellos se encuentran. A partir de las principales problemáticas advertidas, en esta sección la Comisión realiza un análisis con base en las obligaciones estatales bajo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

### ***A. Derecho a la propiedad colectiva y garantías relacionadas a la tierra, territorio y recursos naturales***

226. La Comisión observa que pueblos y comunidades indígenas y tribales en países amazónicos siguen procurando el reconocimiento de su ocupación histórica sobre tierras y territorios. Como advirtió previamente la CIDH, dentro de los principales obstáculos que enfrentan se encuentra la baja voluntad política por avanzar con los procesos de saneamiento, y demarcación de las tierras y territorios indígenas. A ello se suman las áreas en conflicto y con trámite paralizado, que se relacionan con la existencia de presiones por parte de grupos diversos sobre los territorios y los recursos naturales. En los casos en que ha habido avances en la titulación jurídica, se advierte que los territorios reconocidos no abarcan la totalidad del espacio tradicionalmente usado y ocupado por el pueblo, sino que se excluirían partes del territorio que tienen aptitud forestal o que no son empleadas para la producción agraria. Asimismo, la CIDH advierte una práctica extendida de despojo de tierras y territorios, realizada mediante el uso de violencia, amenazas y otras afectaciones a la vida e integridad personal de los integrantes de los pueblos indígenas, especialmente, contra sus dirigentes (*supra* Capítulo III.A).

227. Al respecto, la CIDH recuerda que el territorio posee una importancia singular para los pueblos indígenas, dado que constituye un requisito fundamental para el desarrollo de su cultura, vida espiritual, integridad y supervivencia económica.

Estos colectivos consideran que determinados lugares, fenómenos o recursos naturales son sagrados, de acuerdo con su cosmovisión y tradiciones<sup>373</sup>.

228. En el sistema interamericano, esta relación espiritual con el espacio que ocupan los pueblos indígenas desde una dimensión colectiva se encuentra protegida en el artículo 21 de la CADH y el artículo XXIII de la Declaración Americana, tal como ha sostenido la Corte IDH en su jurisprudencia mediante una interpretación evolutiva del concepto de propiedad. Asimismo, este tribunal ha reconocido expresamente el derecho de los pueblos indígenas a los recursos naturales ubicados en los territorios que “han usado tradicionalmente y que son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida”<sup>374</sup>.
229. A partir del reconocimiento de la propiedad colectiva de los pueblos indígenas de sus territorios ancestrales, se han establecido estándares de protección. En cuanto al alcance geográfico de los derechos de propiedad indígenas, estos derechos se extienden sobre todas aquellas tierras y recursos que usan actualmente, y sobre aquellas tierras y recursos que poseyeron y de los cuales fueron despojados, con los cuales mantienen su relación especial internacionalmente protegida. En el caso de los pueblos indígenas amazónicos, los Estados deben adoptar medidas que garanticen la protección de sus territorios frente a intrusiones y contactos no deseados. Asimismo, dado que muchos de estos pueblos mantienen un modo de vida nómada, caracterizado por la caza y recolección, los Estados deben considerar que su protección territorial implica garantizar territorios de suficiente extensión y calidad<sup>375</sup>.
230. Con relación a la titulación y registro de la propiedad, los pueblos indígenas y tribales son titulares de derechos de propiedad y dominio sobre las tierras y recursos que han ocupado históricamente, por lo que tienen derecho “a ser reconocidos jurídicamente como los dueños de sus territorios, a obtener un título jurídico formal de propiedad de sus tierras, y a que los títulos sean debidamente registrados”<sup>376</sup>. Se debe resaltar que esta titulación debe ser colectiva, sin perjuicio de las formas de organización interna en cuanto a la tenencia de la tierra. Los

---

<sup>373</sup> CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Sawhoyamaya v. Paraguay. Referidos en: Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 113(a). CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 150

<sup>374</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172 párr. 122. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mawayana (Sumo) Awás Tinani Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 148.

<sup>375</sup> CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 81. CIDH. *Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: Recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/13, 2013, párr. 70.

<sup>376</sup> CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 82.

procedimientos de titulación deben gozar de efectividad y atender a las características particulares del pueblo en concreto.

231. Asimismo, el Estado debe garantizar la seguridad jurídica del título de propiedad. La CIDH ha reconocido que la demarcación y registro legal de tierras es solo el primer paso, puesto que la “propiedad y posesión efectivas se ven continuamente amenazadas, usurpadas o reducidas por distintas acciones de hecho o de derecho”<sup>377</sup>. Esto envuelve el derecho a la certeza jurídica de la propiedad territorial, que exige la existencia de mecanismos especiales, rápidos y eficaces para solucionar los conflictos jurídicos existentes sobre el dominio de las tierras indígenas.
232. La Comisión considera que la delimitación y demarcación del territorio ancestral constituye el principal mecanismo de garantía del derecho de propiedad territorial indígena. En este marco, los pueblos requieren procedimientos especiales, adecuados, ágiles y efectivos para acceder a la delimitación, demarcación y titulación de sus territorios. Mientras eso suceda, se debe velar por la protección territorial provisional mientras están pendientes los procesos de delimitación, demarcación y titulación, lo cual supone, por ejemplo, que el Estado no pueda otorgar concesiones para la exploración o explotación de recursos naturales que se encuentran en los territorios en proceso de delimitación y demarcación sin consultar al pueblo o comunidad<sup>378</sup>.
233. Los pueblos indígenas tienen también derecho a la posesión, al uso, a la ocupación y a la habitación de sus territorios ancestrales. La Corte IDH ha vinculado este derecho al núcleo mismo del derecho a la propiedad protegido por el artículo 21 de la CADH, el cual debe ser ejercido sin ninguna interferencia externa<sup>379</sup>. Vinculado a ello, los pueblos indígenas deben tener seguridad efectiva frente a reclamos o actos de terceros. Si surgen conflictos, estos colectivos tienen derecho a recibir protección y reparación, mediante procedimientos adecuados y efectivos; así como que se les garantice el goce efectivo de su derecho a la propiedad; a que se investigue efectivamente y se sancione a los responsables de dichos ataques; y a que se establezcan mecanismos especiales rápidos y eficaces para solucionar los conflictos jurídicos sobre el dominio de sus tierras. Del mismo modo, tienen derecho a que su territorio sea reservado para ellos, sin que existan dentro de sus tierras asentamientos o presencia de terceros o colonos no indígenas<sup>380</sup>.

---

<sup>377</sup> CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 86.

<sup>378</sup> CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párrs94-96.

<sup>379</sup> CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 110.

<sup>380</sup> CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 114.

234. Cuando ocurren conflictos jurídicos de propiedad territorial con terceros, se debe actuar de conformidad con los principios que rigen las limitaciones a los derechos humanos. De acuerdo con la Corte IDH, las restricciones admisibles al goce y ejercicio de estos derechos deben ser: (a) establecidas por ley; (b) necesarias; (c) proporcionales, y (d) su fin debe ser el de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En principio, los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que su propiedad del territorio no sea susceptible de ser afectada por supuesto derechos de propiedad de terceros. Dicha aproximación supone que se trate de terceros que no tengan un título de propiedad de buena fe o no cuentan con expectativas legítimas ni con derechos de propiedad *bona fide*. En ese escenario, el derecho de los pueblos indígenas y tribales a la propiedad y a la restitución persiste aun cuando las tierras reclamadas estén en posesión de terceros, y no es aceptable que las reclamaciones territoriales indígenas sean denegadas automáticamente por tal motivo. Asimismo, tienen derecho a la restitución del territorio ancestral. Se debe resaltar que los pueblos indígenas que hubieran perdido la posesión total o parcial de sus territorios, mantienen sus derechos de propiedad sobre tales territorios, y tienen un derecho preferente a recuperarlos, aun cuando se encontrasen en manos de terceras personas<sup>381</sup>.
235. Los pueblos indígenas tienen derecho a servicios básicos y a definir sus propias prioridades de desarrollo, dado que la garantía de los derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre la tierra y los recursos naturales no se agota cuando las tierras han sido demarcadas. En ese sentido, “si bien el territorio es fundamental para el desarrollo en comunidad de las poblaciones indígenas, éste debe ir acompañado de la prestación de servicios de salud, educación, sanitarios y la protección de sus derechos laborales y de seguridad social y, en especial, de la protección de su hábitat”<sup>382</sup>. Este deber surge del derecho a la vida en condiciones dignas protegido por la Convención y la Declaración Americanas de Derechos Humanos, y del deber general de los Estados de garantizar a los miembros de las comunidades indígenas y tribales el acceso a condiciones de vida dignas en el campo sanitario, alimenticio y habitacional.
236. Igualmente, se encuentra el ejercicio de la relación espiritual con el territorio y acceso a sitios sagrados. En este marco, la Comisión reitera que los Estados tienen la obligación de proteger el territorio, y la relación establecida entre los pueblos indígenas o tribales y sus tierras o recursos naturales, como un medio que garantiza el ejercicio de su vida espiritual<sup>383</sup>.

---

<sup>381</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 115; CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 118-123.

<sup>382</sup> CIDH. *Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay*. Doc. OEA/Ser.L/VII.110, Doc. 52, 9 de marzo de 2001, párr. 47; CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 149.

<sup>383</sup> CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 151.

237. Los pueblos indígenas tienen derecho a ser protegidos frente a al desplazamiento forzado a causa de violencia, como suele ocurrir en contextos de conflicto armado. La CIDH ha señalado que un desplazamiento forzado atenta de forma directa contra la existencia misma de los pueblos indígenas, debido a la relación fundamental que mantienen con su territorio, de lo que depende su supervivencia física y cultural. Se debe resaltar que la “población indígena desplazada está expuesta a riesgos en los entornos urbanos de recepción, que incluyen, además de la pobreza y la discriminación; la explotación laboral, la violencia sexual, la trata de personas y la delincuencia común”<sup>384</sup>. Por tal motivo, los Estados deben adoptar medidas especiales de protección. Aquello no excluye que estén obligados a adoptar todas las medidas necesarias para permitir el retorno de los pueblos indígenas a sus territorios tradicionales, de forma segura y con dignidad<sup>385</sup>.
238. De otro lado, la Comisión observa que las normas y políticas estatales resultarían inadecuadas en relación con las garantías de los territorios indígenas y tradicionales, puesto que estarían vinculadas a la opción de ejecución y viabilidad de grandes proyectos en la Amazonia. El Estado utilizaría su marco jurídico para permitir violaciones a derechos humanos de pueblos indígenas, como ocurre con los amplios conceptos de “utilidad pública” e “interés social”, que justifican intervenciones en sus propiedades. La Comisión es consciente que el escenario de precariedad y falta de reconocimiento de su derecho a la propiedad se vincula con la presión por la implementación de proyectos extractivos, de infraestructura y desarrollo, pues la menor protección de tierras y territorios indígenas permite situaciones de mayor vulnerabilidad frente a estos proyectos.

## **B. Derecho a la libre determinación y al derecho a la consulta previa, libre e informada**

239. A partir de la información recibida (*supra* Capítulo III.B y III.E), la CIDH advierte que en la mayoría de Estados de la región amazónica, se llevan a cabo proyectos de extracción, explotación o desarrollo de diversa escala y que repercuten de forma sustancial sobre los territorios de pueblos indígenas y tribales. Se observa que varios de dichos proyectos, en determinados casos, son declarados como de “interés público”, no han seguido procesos de consulta previa de conformidad con los estándares internacionales sobre la materia. Por el contrario, es posible advertir prácticas orientadas a evadir el inicio de estos procesos o llevarlos a cabo como un formalismo que no satisface la finalidad de alcanzar el consentimiento previo, libre e informado. A ello se suma el empleo de mecanismos disociadores con el propósito de dividir la voluntad de estos colectivos, para que determinados dirigentes indígenas acepten el proyecto a cambio de beneficios individuales. Asimismo, la Comisión nota la falta de aplicación del proceso de consulta en escenarios de

<sup>384</sup> CIDH. *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II, 2013, párr. 800.

<sup>385</sup> CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 152.

creación de áreas naturales protegidas, así como de ampliación de proyectos extractivos. Esta falta de realización de consultas ha generado la adopción de acciones de protesta por parte de los pueblos en defensa de sus derechos, lo cual a su vez ha provocado represalias en su contra.

240. Los pueblos indígenas, como sociedades preexistentes al establecimiento de las fronteras estatales, son titulares del derecho colectivo a la libre determinación, cuyo ejercicio supone determinar libremente su desarrollo económico, social y cultural para asegurar su existencia y bienestar como grupos diferenciados. De este modo, estos colectivos pueden definir su propio destino en condiciones de igualdad y participar de manera efectiva en todos los procesos que involucren la toma de decisiones que los afectan. El reconocimiento de este derecho constituye una premisa fundamental para el ejercicio pleno de los otros derechos humanos de los pueblos indígenas, tanto individuales como colectivos, lo cual incluye sus derechos sobre sus territorios ancestrales y recursos naturales. En ese sentido, la Comisión considera que la imposición de actividades extractivas y megaproyectos de desarrollo sin su consentimiento previo, libre e informado, una práctica extendida actualmente en las regiones amazónicas de muchos Estados, supone la vulneración de su contenido<sup>386</sup>.
241. Según fuera indicado en la sección sobre el marco normativo, este derecho se encuentra reconocido expresamente en instrumentos internacionales tales como la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (art. 3), y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (art. 3); y de forma implícita en el Convenio 169 de la OIT (preámbulo, art.1.3 y 7.1). Asimismo, se ha reconocido que el artículo 1 común del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es aplicable a los pueblos indígenas, de modo que estos colectivos pueden “provee[r] a su desarrollo económico, social y cultural” y pueden “disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales” para que no se los prive de “sus propios medios de subsistencia”<sup>387</sup>. En esta misma línea, la Corte IDH sostuvo que las reglas de interpretación establecidas en el artículo 29(b) de la Convención Americana le prohíbe interpretar lo dispuesto en el artículo 21 de dicho instrumento de manera que se restringiera su goce y ejercicio a un grado menor que aquel reconocido en tales Pactos. En consecuencia, el artículo 21 de la CADH incluye el derecho de los miembros de las comunidades indígenas y tribales a determinar libremente y disfrutar su propio desarrollo social, cultural y económico. Este derecho a la libre determinación ha sido referido en diversos casos sobre pueblos indígenas y tribales

<sup>386</sup> CIDH. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 47/15, 2016, párr. 237; CIDH. *Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: Recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/13, 2013, párr. 70; CIDH. *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc.44/17, 2017, párr. 43. ONU. *Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. Informe consolidado sobre las industrias extractivas y sus efectos sobre los pueblos indígenas*. E/C.19/2013/16. 20 de febrero de 2013. párr. 19. Consejo de Derechos Humanos. “Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya”. Doc. ONU A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009, párr. 41.

<sup>387</sup> CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 166.

de la Corte Interamericana, como es el caso del *Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, un pueblo indígena amazónico<sup>388</sup>.

242. El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas tiene estrecha relación con el uso y disposición de las tierras y territorios. En ese sentido, el Estado tiene la obligación de “adoptar medidas especiales para reconocer, respetar, proteger y garantizar el derecho a la propiedad comunal de los miembros de las comunidades indígenas y tribales sobre dicho territorio”<sup>389</sup>. En el caso específico de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial, se ha reconocido que la libre determinación supone el respeto de sus mecanismos de supervivencia física y cultural, de acuerdo a sus usos y costumbres, lo que incluye el aislamiento y otras formas selectivas de convivencia<sup>390</sup>.
243. Por otro lado, si bien el derecho a la propiedad colectiva no es un derecho absoluto, se debe tomar en cuenta que existen obligaciones estatales específicas frente a actividades de extracción, explotación y desarrollo en territorios de los pueblos indígenas. La acelerada expansión del modelo económico extractivista en el continente americano ha traído consigo la necesidad de una respuesta urgente de parte de los Estados, para evitar afectaciones irreparables a los derechos de determinados grupos en situación de especial vulnerabilidad frente a los daños ambientales en sus territorios, como es el caso de los pueblos indígenas. Es por ello que la CIDH ha definido la expresión de “plan o proyecto extractivo o de desarrollo” como “cualquier actividad que pueda afectar las tierras, territorio y recursos naturales de un pueblo indígena o tribal, o comunidad afrodescendiente, en especial cualquier propuesta relacionada con la exploración o extracción de recursos naturales”<sup>391</sup>. En particular, en su informe sobre *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*, la Comisión se refirió a seis ejes centrales (*supra* Capítulo II.A.iv).
244. Con relación al deber de **diseño, implementación y aplicación efectiva de un marco normativo adecuado**, el Estado debe adoptar una legislación sólida y eficaz, para proteger los derechos humanos más relevantes en relación con actividades extractivas; así como la derogación de legislación incompatible con los derechos consagrados en los instrumentos interamericanos (artículo 2 de la CADH).

---

<sup>388</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 217, nota a pie 288. Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 166.

<sup>389</sup> CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 166.

<sup>390</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por OACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela*. Ginebra: OACNUDH, 2012, párr. 22.

<sup>391</sup> CIDH. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 47/15, 2016, párr. 12.



Asimismo, los Estados deben contar con disposiciones que permitan proteger los derechos de propiedad de los pueblos indígenas frente a actividades extractivas, de explotación y de desarrollo, lo cual incluye el reconocimiento del derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado, como garantía esencial para resguardar este derecho. Del mismo modo, resulta imprescindible contar con legislación y otras disposiciones reglamentarias que definan claramente la responsabilidad frente a las potenciales violaciones de derechos humanos.

245. En cuanto al deber de **prevenir, mitigar y suspender** los impactos negativos sobre los derechos humanos. Sobre ello, existen dos niveles de prevención: (i) deber de prevención general, que exige la adopción de medidas para contar con un marco normativo e institucional orientado a prevenir, perseguir y sancionar los delitos ocurridos en un área determinada y conocidos por el Estado; (ii) deber de prevención específico, el cual es exigible al Estado desde el momento en que toma conocimiento de un riesgo real e inmediato para una persona o grupo de personas en una situación concreta. En ese sentido, la Corte IDH ha señalado que, si se tiene conocimiento de que se están produciendo daños ecológicos como consecuencia de proyectos o planes de desarrollo o inversión o desarrollo, tales planes se tornan en ilegales; deben ser suspendidos, se debe reparar los daños ambientales e investigar y sancionar a los culpables<sup>392</sup>. Al respecto, la CIDH ha sido informada sobre la existencia de proyectos que producen constantes consecuencias socioambientales, tales como derrames de petróleo o contaminación por mercurio, y que no son suspendidos por los Estados.
246. Asimismo, se encuentra la **obligación de supervisión y fiscalización** en materia de actividades extractivas, de explotación y desarrollo. Dado que resulta evidente que los Estados deben supervisar y fiscalizar las actividades de los privados para evitar la vulneración de derechos humanos, en el caso de las empresas que realizan proyectos de extracción, esta obligación puede ser más estricta, dependiendo de la actividad y naturaleza de la empresa, como en los casos en los que la empresa es de su propiedad o se encuentra bajo su control. Los sistemas de supervisión a implementar por los Estados deben ofrecer respuestas eficaces y ser culturalmente adecuados; y deben contar con procedimientos que permitan identificar los aspectos técnicos de las actividades ejecutadas y sus falencias<sup>393</sup>.
247. Respecto del deber de garantizar mecanismos de **participación efectiva y acceso a la información**, la CIDH enfatiza que tiene estrecha relación con el derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas. Aquello exige a los Estados establecer consultas efectivas y previamente informadas con las comunidades indígenas en relación con los actos y decisiones que puedan afectar sus territorios tradicionales. Esta información, entendida como aquella que sea necesaria para el ejercicio o protección de los derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación o desarrollo, requiere ser clara y accesible,

---

<sup>392</sup> CIDH. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 47/15, 2016, párr. 97.

<sup>393</sup> CIDH. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 47/15, 2016, párr. 105.

y, de ser necesario, transmitida con el apoyo de un intérprete o en un idioma o dialecto que permite a los miembros de los pueblos indígenas involucrados comprenderla de forma plena<sup>394</sup>. La Comisión recuerda que el derecho a la consulta previa no está condicionado a la tenencia de un título de propiedad o su inscripción en registros públicos, como se ha reportado ocurriría en ocasiones.

248. Asimismo, se encuentra el deber de **prevenir actividades ilegales y formas de violencia**. Se tiene conocimiento de que, en contextos en los que existe oposición por parte de pueblos indígenas y tribales a planes o proyectos extractivos, se han presentado actos de hostigamiento, amenazas y agresiones, especialmente contra autoridades indígenas, líderes y lideresas comunitarias u otros miembros que cumplen un rol clave en el proceso de reivindicación de derechos indígenas. En ese sentido, se debe resaltar que la protección activa del derecho a la vida y demás derechos consagrados en la CADH es parte del deber del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de todos los derechos y requiere adoptar medidas para castigar la privación de vida u otras violaciones a derechos humanos, tanto por actores privados que actúen con la aquiescencia del Estado, como por los propios agentes estatales. Esta obligación también incluye el deber del Estado de controlar, prevenir, investigar y sancionar las actividades extractivas ilegales en territorios ancestrales<sup>395</sup>. La CIDH observa la información sobre hechos de violencia vinculados a proyectos extractivos, cuyas principales víctimas son líderes, lideresas y autoridades indígenas que se oponen a la realización de estas actividades en sus territorios. Estos hechos abarcan, desde agresiones de diversa naturaleza hasta asesinatos cometidos de forma cruel e inhumana.
249. Por último, se encuentra el deber de **garantizar el acceso a la justicia** a través de la investigación, sanción y reparación adecuada de las violaciones de derechos humanos en estos contextos. La CIDH ha constatado que existe una grave situación de impunidad en el continente americano con relación a las violaciones de derechos humanos cometidas en contextos de extracción de recursos. Por ello, es de especial relevancia el que los Estados cuenten con recursos judiciales adecuados y efectivos que permitan reivindicar sus derechos, tales como el derecho a la vida, integridad, y el de vivir en un ambiente sano<sup>396</sup>. Sobre ello, la CIDH ha advertido que, en la Amazonía, son varios los casos en los que no se investigan diligentemente ni se sancionan de forma oportuna las vulneraciones cometidas contra pueblos indígenas y sus miembros, lo cual favorece un escenario de impunidad que permite que sigan ocurriendo.

---

<sup>394</sup> CIDH. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 47/15, 2016, párr. 107.

<sup>395</sup> CIDH. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 47/15, 2016, párr. 127.

<sup>396</sup> CIDH. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 47/15, 2016, párr. 130.

### **C. Derecho a la consulta previa, libre e informada en los Estados de la Amazonía**

250. La CIDH, durante su visita *in loco* a Brasil, constató que se estaría dando una interpretación restrictiva del derecho de consulta libre, previa e informada. De este modo, este derecho únicamente se estaría aplicando a los proyectos de inversión, y no en todas medidas legislativas y administrativas que serían susceptibles de afectar de manera directa o indirecta a los pueblos indígenas<sup>397</sup>. Asimismo, la CIDH ha recibido información sobre proyectos aprobados sin la realización de procesos de consulta previa en la etapa de licenciamiento, momento en el cual solo se habrían llevado a cabo reuniones con los pueblos indígenas afectados. La Comisión advierte que dichas reuniones no cumplirían con los estándares establecidos en el sistema interamericano, lo cual se evidenciaría en la ausencia de información suficiente sobre el alcance del proyecto, sus impactos y medidas de mitigación; así como la falta de informes traducidos al idioma indígena o comunicados de manera culturalmente apropiada<sup>398</sup>.
251. Por otro lado, la CIDH ha sido informada sobre la realización de procesos de elaboración de los protocolos de consultas por los propios pueblos indígenas y tradicionales en Brasil, por medio de los cuales establecen sus reglas, modos de participación y toma de decisiones. Varios de dichos protocolos han sido elaborados con el acompañamiento de la sociedad civil y el Ministerio Público Federal. No obstante, en enero de 2018, el Gobierno del Estado de Pará modificó el Decreto 1.969, que instituye el Grupo de Estudios de Consultas Previas, Libres e Informadas a los pueblos y poblaciones tradicionales, y adopta disposiciones para la elaboración del Plan Estadual de Consultas Previas, Libres e Informadas. Ante ello, el Ministerio Público del Estado de Pará, la Defensoría Pública de la Unión y la Defensoría Pública del Estado de Pará, recomendaron la inmediata revocatoria del decreto, debido a la presunta vulneración del Convenio 169 OIT, en lo que se refiere al derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas, comunidades quilombolas y pueblos y comunidades tradicionales<sup>399</sup>.
252. Por su parte, la Constitución boliviana reconoce la libre determinación de naciones y pueblos indígenas originarios campesinos (artículo 2) y la autonomía indígena (artículos 289 y 290). Asimismo, cuenta con la Ley No. 031 Marco de Autonomías y Descentralización, aprobada el 19 de julio de 2010, a través de la cual se implementa el reconocimiento de las “Autonomías Indígena Originario Campesinas” (AIOC). Al mismo tiempo, la CIDH recibió información que indica que existirían limitaciones importantes a su implementación. Como uno de sus principales problemas, se ha reportado el establecimiento de un largo y complejo procedimiento que dificultaría considerablemente la constitución de las AIOC. Según la información disponible, a casi una década de aprobación de la norma, de los 35 pueblos indígenas que habían

---

<sup>397</sup> CIDH. Comunicado de prensa [238/18 - CIDH culmina visita a Brasil](#). Washington, D.C., 12 de noviembre de 2018. [Observaciones Preliminares de la Visita in loco de la CIDH a Brasil](#), p. 11.

<sup>398</sup> PUC-Río. Respuesta al Cuestionario sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de la Panamazonía, 16 de noviembre de 2018.

<sup>399</sup> PUC-Río. Respuesta al Cuestionario sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de la Panamazonía, 16 de noviembre de 2018.

- iniciado la conversión a AIOC, solo uno ha logrado obtener esa categoría. En el caso de los pueblos indígenas amazónicos, solo tres habrían iniciado este procedimiento -Nación Yuracaré, TCO TIM I, Nación Cabineña-; no obstante, todas las solicitudes se encuentran en la etapa de elaboración y aprobación de sus estatutos autonómicos<sup>400</sup>.
253. En lo referido a la consulta previa, la CIDH recibió información que indica que el 28 de mayo de 2014, se aprobó la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia. Además de no haber sido consultada, esta norma establece un capítulo específico respecto de la consulta para el sector minero en el que se presentan varias disposiciones contrarias el derecho a la consulta de pueblos indígenas a nivel nacional y de la Amazonia. Entre otros aspectos, la CIDH fue informada de que limita la consulta a nuevos trámites de derechos mineros posteriores a la aprobación de la Ley (art. 207, par. III y IV) y excluye de cumplir con la consulta la prospección y exploración (art. 207, par. II). Asimismo, establece que para que los pueblos indígenas participen en procesos de consulta previa deben contar con certificación de existencia precolonial y dominio ancestral del territorio, lo que condiciona su aplicación a un trámite administrativo (art. 216. I). Igualmente, se obtuvo información sobre serias objeciones en cuanto a las garantías propias de este derecho, principalmente vinculadas a su carácter previo, informado, de buena fe, según normas y procedimientos propios (art 207-208)<sup>401</sup>.
254. Del mismo modo, en el sector hidrocarburos, las restricciones y reducciones a la consulta se vendrían produciendo desde 2008. La reglamentación mediante Decreto Supremo N° 29033 de 16 de febrero del 2007, si bien tiene varios aspectos positivos, presentaría limitaciones respecto a los planteamientos realizados en la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos. Algunos de sus aspectos más serios son el acortar el tiempo que toma la consulta y reducir el proceso de consulta a la asignación de una compensación fija<sup>402</sup>.
255. En contraste con esta legislación, la información recibida da cuenta de que, en los últimos años en lugar de emitirse normativas de protección a pueblos indígenas frente a actividades de extracción, explotación y/o desarrollo, se han emitido múltiples normas que flexibilizan parámetros, criterios y mecanismos de protección ambiental y relativos a la consulta a pueblos indígenas en distintos sectores<sup>403</sup>.

---

<sup>400</sup> CEDIB. Respuesta al Cuestionario sobre Derechos de Pueblos Indígenas de la Panamazonía, 29 de noviembre de 2018, pp. 6-7.

<sup>401</sup> CEDIB. Respuesta al Cuestionario sobre Derechos de Pueblos Indígenas de la Panamazonía, 29 de noviembre de 2018, p. 46.

<sup>402</sup> CEDIB. Respuesta al Cuestionario sobre Derechos de Pueblos Indígenas de la Panamazonía, 29 de noviembre de 2018, pp.49-50.

<sup>403</sup> En el sector de hidrocarburos, se habrían emitido diversos decretos supremos, entre los cuales se encuentran los siguientes: i) DS 2195, de noviembre de 2014. Asigna porcentajes de compensación por actividades petroleras; ii) DS2298/marzo 2015. Modifica el tiempo y caracteres de la consulta previa en hidrocarburos; iii) DS 2366, de marzo de 2015. Apertura de las áreas protegidas a la exploración petrolera; iv) DS 2368, de mayo de 2015. Establece mecanismos para construcción y/o operación de ductos por interés nacional; v) DS 2368, de mayo de 2015. Establece mecanismos para construcción y/o operación de ductos por interés nacional; vi) DS 2549 de octubre de 2015. Amplia la frontera petrolera a 29.966.894 Ha. vii) DS 3107, de marzo de 2017.

256. Con relación a Bolivia, de acuerdo a la información recibida por la CIDH, la nueva ley minera aprobada en el 2014 habría entregado derechos preferenciales a los actores mineros propiciando la ampliación de las áreas mineras en todo el territorio nacional, incluyendo su expansión hacia el oriente boliviano, la Amazonia y las áreas protegidas que hasta antes no estaba permitida. Además de derechos preferentes a los actores privados, la ley otorga derechos de uso y paso sobre superficie en el área de su concesión y sobre las propiedades aledañas a su área de explotación, sobre las fuentes de agua, legaliza concesiones obtenidas de manera ilegal, entrega a mineros privados gran parte de la reserva fiscal y las áreas nacionalizadas en 1952, sancionando además la posibilidad de protesta, defensa y resistencia a la actividad minera estableciendo mecanismos de amparo inmediato a los actores mineros que ante cualquier acción de la sociedad que les genere un ambiente inconveniente pueden recibir la protección inmediata del Estado con el uso de la fuerza pública. Esta expansión de la frontera minera se habría extendido del área tradicional en el oeste altiplánico hacia las tierras bajas: el este hacia el departamento de Santa Cruz, el norte amazónico del departamento de La Paz y con la minería aluvial a los ríos Madre de Dios y Beni en pleno amazona beniano y pandino<sup>404</sup>.
257. De otro lado, se ha informado que, en Colombia, la consulta previa se centra en determinar las medidas de compensación por un proyecto, y no en determinar si el proyecto se realiza o sus condiciones. Esto se debe a que las partes en la negociación se encuentran en situaciones de poder desigual entre grandes empresas y pueblos indígenas. La CIDH ha tomado conocimiento de procesos de consulta llevados de forma poco transparente tanto por parte de las compañías coordinadoras de los proyectos, como de los líderes de las comunidades representantes. Al respecto, se ha reportado que se brinda información incompleta a las comunidades sobre los proyectos consultados o se realizan únicamente talleres informativos. Asimismo, la CIDH recibió información acerca de negociaciones con líderes de comunidades para que promuevan la aceptación del proyecto a cambio de beneficios personales<sup>405</sup>.
258. Igualmente, la CIDH valora positivamente un reciente pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia de Colombia, mediante el cual ordenaría “a la Presidencia de la República y a las demás autoridades nacionales, regionales y municipales involucradas en esta responsabilidad, adoptar un plan de acción de corto, mediano y largo plazo para proteger a la Amazonía Colombiana”. Tal decisión tuvo como base la constatación, por parte de la Sala de Casación Civil, de que las Corporaciones Autónomas Regionales estarían incumpliendo con sus funciones de

---

Modifica la frontera petrolera e incrementa a 100 las áreas reservadas a YPF; viii) DS 2992, de noviembre de 2016. Amplia la lista de la categoría 4 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental y directrices para categoría 3. Por su parte, en el caso del sector minero, se encontraría la Ley N° 535 de 28 mayo del 2014, de Minería y metalurgia. Esta norma tendría los siguientes efectos: i) Levantaría restricciones sobre zonas ambientales vulnerables (cabeceras de cuenca, lagos, ríos embalses, vertientes, glaciales) (art. 93); ii) Permitiría en Áreas Protegidas “siempre que sea compatible con Plan de Gestión” (art. 220); iii) Fomentaría la ampliación de la actividad aurífera cooperativizada en Amazonía (alcuota regalía minera art. 227); iv) No exigiría la consulta para los derechos mineros otorgados con anterioridad a la Ley (art. 207 par. IV). En caso de no llegarse a acuerdo, el Ministerio de Minería y Metalurgia definiría (art. 215 par. I).

<sup>404</sup> CEDIB. Respuesta al Cuestionario de Consulta sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de la Panamazonía, recibida por la CIDH el 29 de noviembre de 2018, p. 28.

<sup>405</sup> Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá. Respuesta al Cuestionario de Consulta sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de la Panamazonía, recibida por la CIDH el 10 de diciembre de 2018, p. 61.

evaluación, control y monitoreo de los recursos naturales, así como sanción de la violación de normas de protección ambiental. Se sostendría en la deforestación de Parques Nacionales Naturales y en que no se cumplirían las funciones de protección ambiental<sup>406</sup>.

259. En cuanto a Ecuador, de acuerdo con la Constitución de la República, se reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el derecho colectivo a “la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente”. Adicionalmente, se establece que esta consulta debe ser obligatoria y oportuna, y que, si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.
260. Actualmente se encuentra vigente en el Ecuador, el decreto 1247 regulador del proceso de consulta para procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos, el cual entró en vigencia antes de la sentencia de la Corte IDH, por lo que no contiene los estándares establecidos en ella. Además, no se ha iniciado ningún proceso legislativo para regular la consulta previa ni se ha pedido la participación el pueblo Sarayaku para su regulación. De acuerdo a información recibida, la ausencia de mecanismos de consulta evidencia que nunca ha existido la intención de incluir la opinión de las personas indígenas susceptibles de ser afectadas, de entablar procesos serios de diálogo, ni de obtener su consentimiento, como mandan la Constitución y los instrumentos internacionales<sup>407</sup>. La CIDH advierte que las intervenciones con maquinaria tendientes al desalojo y a la destrucción de viviendas, por el contrario, demuestran el uso arbitrario del poder estatal y el atropello flagrante de los derechos de la comunidad<sup>408</sup>.
261. Otro aspecto relevante sobre el derecho a la consulta previa en el Ecuador es el hecho de que, por medio de las instituciones a cargo del tema de minería, se habría confundido la consulta previa, libre e informada con actos de mera “socialización” de los beneficios de los proyectos extractivos, orientados a conseguir que las comunidades afectadas firmen convenios para asegurarse recursos económicos, con lo cual pretende que las comunidades firmen en base a una información parcializada y viciada sobre el proyecto. Sin embargo, las concesiones y firmas de los contratos para los proyectos de explotación, habrían sido realizados sin que exista previamente un mecanismo de participación planteado a las comunidades indígenas respecto del desarrollo e implementación de estos. La información disponible indica que las autoridades a cargo, incluyendo la ARCOM – Agencia de Regulación y Control

---

<sup>406</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia. *Corte Suprema ordena protección inmediata de la Amazonía Colombiana*. 5 de abril de 2018.

<sup>407</sup> Centro de Derechos Humanos. Facultad de Jurisprudencia de la de la PUCE. Respuesta al Cuestionario de Consulta sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de la Panamazonía, recibida por la CIDH el 16 de noviembre de 2018, p. 41.

<sup>408</sup> Centro de Derechos Humanos. Facultad de Jurisprudencia de la de la PUCE. Respuesta al Cuestionario de Consulta sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de la Panamazonía, recibida por la CIDH el 16 de noviembre de 2018, p. 41.

Minero - no habrían realizado un proceso de consulta previa o una mínima socialización sobre los proyectos de explotación de minería a gran escala; por lo que a raíz de la falta de consulta previa, lo que se habría generado es una serie de desalojos forzosos, en donde los agentes de las empresas extractivas, en conjunto con fuerzas militares, han desalojado a las comunidades de manera forzada e ilegal, incumpliendo obligaciones constitucionales y legales.

262. Por su parte, la CIDH recibió información acerca de la nueva Ley de Minería, vigente desde el 29 de enero de 2009, “declara de utilidad pública la actividad minera en todas sus fases, dentro y fuera de las concesiones mineras” (artículo 15). Asimismo, establece que, “[e]n consecuencia, procede la constitución de las servidumbres que fueren necesarias, en el marco y límites establecidos en esta ley, considerando la prohibición y excepción señaladas en el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador”. Dicho artículo constitucional prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en áreas protegidas y zonas declaradas como intangibles, salvo cuando se declare de interés nacional. De acuerdo a la información disponible, dicha normativa ha generado en los últimos años una gran problemática en cuanto a la pérdida y desposesión de tierras y territorios indígenas. La servidumbre minera sería una medida administrativa inapelable contemplada en la nueva Ley de Minería, que se encarga de aplicar la entidad estatal ARCOM (Agencia de Regulación y Control Minero)<sup>409</sup>. De acuerdo con la información recibida, la Ley de Minería de 2009 habría generado la pérdida y desposesión de tierras y territorios en tanto declara la minería de interés nacional y permite la constitución de las servidumbres<sup>410</sup>.

263. Por su parte, Perú, dado que en el territorio indígena se encuentran recursos como oro e hidrocarburos, con frecuencia, se pasaría por alto el derecho de los pueblos indígenas a que su territorio sea respetado con el fin de que se realicen actividades extractivas. Al respecto, la CIDH fue informada acerca de la aprobación de una serie de Decretos Legislativos y leyes que afectaron los derechos de la propiedad comunal<sup>411</sup>.

---

<sup>409</sup> El artículo 15 de la Ley de Minería, Ley 45, señala lo siguiente: “Se declara de utilidad pública la actividad minera en todas sus fases, dentro y fuera de las concesiones mineras. En consecuencia, procede la constitución de las servidumbres que fueren necesarias, en el marco y límites establecidos en esta ley, considerando la prohibición y excepción señaladas en el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador” (subrayado añadido).

<sup>410</sup> Centro de Derechos Humanos. Facultad de Jurisprudencia de la de la PUCE. Respuesta al Cuestionario de Consulta sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de la Panamazonía, recibida por la CIDH el 16 de noviembre de 2018, p. 18.

<sup>411</sup> Por ejemplo, se emitieron Decretos Legislativos que buscaron la reactivación económica a costa del debilitamiento y destrucción de derechos en este caso derechos territoriales de las comunidades. A ello se suma la Ley 30723, que declara de prioridad e interés nacional la construcción de carreteras en zonas de frontera y el mantenimiento de trochas carrozables en el departamento de Ucayali. Dicha declaratoria permite la activación de diversos procesos administrativos específicos destinados a la habilitación de infraestructura vial, a través de procedimientos de expropiación, el traslado de comunidades nativas, la desprotección de Áreas Naturales Protegidas que principalmente ponen en peligro a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la Panamazonía. CAAAP – UARM. Respuesta al Cuestionario de Consulta sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de la Panamazonía, recibida por la CIDH el 5 de noviembre de 2018, p. 31.

264. De acuerdo a lo informado por el Estado peruano, existe una serie de normas y políticas públicas en materia de consulta previa, entre las que destacan la Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, promulgada el 6 de setiembre de 2011; el Decreto Supremo 001-2012-MC que reglamenta dicha ley, el Decreto Supremo 021-2013-MC (modificado por Decreto Supremo 52-2016-MC) que crea una Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente para la Aplicación del Derecho a la Consulta, además de varias resoluciones ministeriales<sup>412</sup>. Por otro lado, la CIDH fue informada que, durante los años posteriores a la promulgación de la Ley 29785, las principales organizaciones indígenas y de sociedad civil han señalado sus debilidades. En particular, se reportó que, si bien el texto reconoce el derecho a la auto identificación, se habrían considerado criterios más restrictivos que los establecidos en el Derecho Internacional<sup>413</sup>. Según la Base de Datos del Ministerio de Cultura, hasta octubre de 2018 existen cincuenta (50) procesos de consulta previa implementados, entre los concluidos, suspendidos y vigentes<sup>414</sup>. Corresponde resaltar que dos procesos de consulta previa sobre exploración y explotación de hidrocarburos promovidos por el Ministerio de Energía y Minas (Lote 181 en las regiones de San Martín y Loreto y Lote 157 en Madre de Dios) y Petroperú se encuentran suspendidos de manera indefinida desde hace más de dos años<sup>415</sup>.
265. En materia hidrocarburífera, la normativa es considerada deficiente, toda vez que privilegiaría al sector extractivo por sobre las obligaciones que el Estado ha asumido a nivel internacional en materia de derechos de pueblos indígenas. Ello se reflejaría, por ejemplo, en la falta de normas estrictas en materia supervisión y fiscalización ambiental, y su efectiva implementación. Se informó que lo anterior habría permitido que se produzcan algunos derrames en el Oleoducto Nor-peruano que administra Petroperú, tanto en Nieva (provincia de Condorcanqui), como en el río Chiriaco en el distrito de Imaza (provincia de Bagua), en tanto no se estaría

<sup>412</sup> Estado de Perú. Respuesta al cuestionario de consulta para la elaboración del informe temático “Derechos de los Pueblos Indígenas en la Panamazonía”. Nota No. 7-5-M /053. 15 de marzo de 2019.

<sup>413</sup> En particular, se sostiene que la descendencia de poblaciones originarias del territorio nacional debe ser “directa”, requisito que no se encuentra contemplado en el artículo 1.1.b del Convenio 169 OIT. Por otro lado, se menciona la necesidad de vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente han ocupado, lo cual, nuevamente, no se menciona en el Convenio 169 OIT; y, a su vez, puede llevar a la inexacta interpretación de que, si no existen vínculos de facto, no podrían ser reconocidos como pueblos indígenas, cuando la historia demuestra que numerosas comunidades fueron expulsadas forzosamente de sus territorios. Finalmente, se omite mencionar el requisito de conservar “parcialmente” instituciones sociales, culturales, religiosas, políticas, etc., tal como se establece en el Convenio 169 OIT, lo cual puede entenderse equivocadamente como que tienen que conservar todas sus costumbres ancestrales. CAAAP - UARM. Respuesta al Cuestionario de Consulta sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de la Panamazonía, recibida por la CIDH el 5 de noviembre de 2018, p. 19. RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos. La consulta previa de los pueblos indígenas en el Perú. Análisis y comentarios de cada artículo de la Ley de Consulta Previa y su Reglamento. Lima: Instituto de Defensa Legal, 2012, p. 151.

<sup>414</sup> Se debe indicar que los concluidos son aquellos en los cuales el MINCU y las autoridades competentes para el proceso han dado por terminada la relación de diálogo devenida por la consulta previa, los vigentes son los que aún continúan en marcha y los suspendidos son aquellos que por diversos motivos han sido detenidos. CAAAP - UARM. Respuesta al Cuestionario de Consulta sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de la Panamazonía, recibida por la CIDH el 5 de noviembre de 2018, p. 21.

<sup>415</sup> CAAAP - UARM. Respuesta al Cuestionario de Consulta sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de la Panamazonía, recibida por la CIDH el 5 de noviembre de 2018, p. 21.



cumpliendo con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA). En línea con ello, el OEFA habría reconocido que, en casos como en el de Chiriaco, es la falta de mantenimiento lo que causa los derrames y no “intentos de sabotaje” como suele alegar Petroperú. Por tal motivo, se ha reportado que, si bien el Estado peruano tiene múltiples compromisos con el medio ambiente -particularmente con los pueblos indígenas, sus ríos y fuentes de agua- este incumple dichos compromisos debido a los intereses económicos que subyacen las actividades extractivas. En línea con ello, si bien los pueblos indígenas han logrado avances significativos debido a las movilizaciones y demandas presentadas, estas no se han traducido en una respuesta integral por parte del Estado quien haría efectivos sus compromisos solo en algunos casos, donde no solo el medio ambiente sino también la salud de los pueblos indígenas se ve irremediamente afectada<sup>416</sup>.

266. Otro ejemplo relevante es el de la Hidrovía. Se ha reportado que, como parte de los acuerdos del proceso de consulta previa, se incorporaría a tres sabios indígenas en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental. El propósito sería incluir los saberes ancestrales de los pueblos indígenas y su conocimiento sobre la gestión del territorio y los ecosistemas. No obstante, uno los sabios representantes habría denunciado que no habrían sido consultados en la recolección de información o planificación de herramientas para el levantamiento de información; y que su aporte se habría limitado al acompañamiento<sup>417</sup>. Ello sería indicativo de un débil enfoque intercultural, si se toma en cuenta, además que, en muchos casos, los lugares afectados por estos proyectos son espacios sagrados, vinculados a su cosmovisión y espiritualidad, espacios que cumplen un rol vital, que le dan equilibrio al río, y a su relación con este<sup>418</sup>. Al respecto, la Comisión observa como positiva la incorporación de personas sabias a los procesos de consulta previa, y advierte la importancia de que se tomen los resguardos para que su participación sea efectiva.

267. Respecto de Surinam, de acuerdo con la información disponible, el Estado había desplegado los esfuerzos en relación con la consulta a pueblos indígenas; sin embargo, existirían casos en los que no se producen dichas consultas<sup>419</sup>. La Corte IDH ha resuelto casos de violaciones al derecho a la consulta previa ocurridos en Surinam, específicamente, en perjuicio de los pueblos indígenas o tribales Saramaka, Kaliña y Lokono<sup>420</sup>. De acuerdo con la información obtenida durante el seguimiento de cumplimiento del caso Saramaka, la Corte IDH determinó que el Estado aún no habría cumplido con adoptar medidas para garantizar la consulta previa, por lo que decidió mantener abierto el proceso de seguimiento de las medidas de consulta

---

<sup>416</sup> CAAAP – UARM. Respuesta al Cuestionario de Consulta sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de la Panamazonía, recibida por la CIDH el 5 de noviembre de 2018, p. 7.

<sup>417</sup> DAR. Respuesta al Cuestionario de Consulta sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de la Panamazonía, recibida por la CIDH el 28 de octubre de 2018, p. 8.

<sup>418</sup> DAR. Respuesta al Cuestionario de Consulta sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de la Panamazonía, recibida por la CIDH el 28 de octubre de 2018, p. 6.

<sup>419</sup> ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. Observaciones finales para la Eliminación de la Discriminación Racial. Surinam. CERD/C/SUR/CO/12. 13 de marzo de 2009, párr. 18.

<sup>420</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 147; Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 212.

previa<sup>421</sup>. Por otro lado, se ha informado que el proyecto de ley de minería de 2004 seguiría en el Parlamento sin ser aprobado y que el Ministerio de Recursos Naturales seguiría concediendo licencias de minería a empresas, sin consultar previamente a los pueblos indígenas y tribales ni brindarles información<sup>422</sup>.

268. Respecto de Venezuela, el Decreto N° 2.248 creó la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional “Arco Minero del Orinoco” (AMO)<sup>423</sup>, con el propósito de dar “estímulo sectorial de las actividades asociadas a los recursos minerales”<sup>424</sup>. El proyecto AMO se extiende en una superficie de 111.843,70 km<sup>2</sup> ubicados al sureste del estado Bolívar, en 12% del territorio nacional. Se declara como zona estratégica, por lo que se le atribuye a la Fuerzas Armada Nacional la competencia de protección y resguardo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto N° 295 con Fuerza y Rango de Ley de Minas, el artículo 109 y siguientes del Reglamento General de la Ley de Minas, y el artículo 40 del Decreto N° 1.395 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro, así como las Conexas y Auxiliares<sup>425</sup>. Este decreto impulsaría la actividad minera a cielo abierto, a cargo de Estado, lo cual generaría enormes impactos ambientales y socio medioambientales. Al respecto, la Comisión advierte que dada la magnitud de dichos impactos, el Estado está obligado a realizar estudios de impacto ambiental, así como a la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas allí asentadas.
269. Según la información recibida, el proyecto coexiste con territorios indígenas auto-demarcados por los pueblos Pumé (Yaruro), Kariña, Pemón, Sapé, Uruak (Arutani), Hoti (Jodi), Eñepa (Panare), Mapoyo (Wanai), Piaroa (Wötüja o Huottüja), Jivi (Guajibo), Ye’kuana (Ye’kwana) y Sanemá (Sanüma)<sup>426</sup>. Según la información recibida, el proyecto generaría afectaciones en actividades tradicionales de pueblos indígenas sobre todo las vinculadas a su alimentación (siembra, caza, pesca y recolección); la disminución de la biodiversidad amazónica; la contaminación de los ríos Cuchivero, Aro, Cuyuní y Orinoco; la contaminación y gran aporte de sedimentos de los ríos Icabarú al río Caroní y de este al embalse del Guri, principal fuente de energía del país; y la proliferación de enfermedades como la malaria que afectan de forma particular a las comunidades indígenas presentes en la zona<sup>427</sup>. Al mismo tiempo se ha advertido la incapacidad de cuantificar los efectos del AMO por la ausencia de estudios oficiales que expongan los impactos socio-culturales y un

421 Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de septiembre de 2018, párr. 30 y punto resolutivo 2.

422 ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. Observaciones finales para la Eliminación de la Discriminación Racial. Surinam. CERD/C/SUR/CO/12. 13 de marzo de 2009, párr. 14.

423 Decreto N°. 2.248, publicado en la Gaceta Oficial N°40.855, de 24 de febrero de 2016 mediante el cual el Ejecutivo crea la “Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco”

424 Cfr Artículos 1, 2, 3 Decreto N° 2.248.

425 Cfr Artículo 13 decreto N° 2.248.

426 Informe El Mundo Indígena 2018, p. 136. UCAB. Informe sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Cuestionario sobre Panamazonía Venezuela, recibido por la CIDH el 10 de diciembre de 2018. p. 38.

427 Wataniba y Orpia. Informe Situación Actual de los Grupos de Pueblos Indígenas en Aislamiento Relativo y Poco Contacto en Venezuela (Jödi, Uwottüja, y Yanomami), p. 18-20.

inventario de posibles comunidades indígenas afectadas<sup>428</sup>. Asimismo, la CIDH fue informada acerca de la afectación a zonas de reservas naturales protegidas.

270. Por otra parte, el proyecto habría significado una importante migración en esta zona. Ello habría tenido como consecuencia un choque cultural y socio ambiental entre las prácticas ecológicas tradicionales de los pueblos indígenas, y las de grupos irregulares y mineros que contaminan y destruyen el ambiente. De acuerdo con información reportada a la CIDH, un ejemplo es lo expuesto por Cayetano Pérez, cacique general de los pueblos Ye'kwana y Sanema, quien advierte que algunos indígenas emplearían máquinas y trabajarían en las minas, lo cual va en contra de los métodos tradicionales de conservación y preservación ambiental<sup>429</sup>.
271. Por otro lado, de acuerdo a la Sociedad para la Biología de la Conservación (SCB, por sus siglas en inglés) la política minera del Estado generaría importantes impactos negativos en la biodiversidad, en particular en el área de afectación por el proyecto AMO. Además, dicha sociedad considera que estos impactos podrían trascender las fronteras de Venezuela mucho más allá del área de influencia del río Orinoco, afectando al suroeste caribeño, por lo que se trataría de una amenaza de alcance regional<sup>430</sup>.

#### **D. Derecho a un medio ambiente sano desde cosmovisión indígena**

272. A partir de la información recibida (*supra* III.C, III.D, III.E y III.M), la CIDH toma nota de que la mayor parte de los grandes impactos al medio ambiente en la Amazonía se originan a partir de actividades extractivas y de desarrollo, así como la ganadería, el narcotráfico y la extracción ilegal de madera. En efecto, la CIDH ha recibido reportes sobre escenarios de degradación ambiental irrecuperable, originados por la contaminación de ríos y fuentes de agua, deforestación de bosques y pérdida de biodiversidad. De acuerdo con la información disponible, estos impactos se acentúan debido a la inacción de los Estados que componen la Amazonía por mitigar los efectos de estas actividades, sean legales e ilegales. Los principales afectados son los pueblos indígenas y tribales, altamente dependientes de los ecosistemas en donde habitan, debido a la disminución de la disponibilidad de recursos naturales. Por su parte, la dificultad de acceso a otras fuentes de agua y la lenta respuesta de los Estados por suministrar este recurso en calidad y cantidad suficiente, compromete la salud de las comunidades.
273. La Comisión ha reconocido el estrecho vínculo entre la subsistencia del ser humano y la preservación de un medio ambiente sano, y advierte que la degradación del medio ambiente puede afectar negativamente el acceso al agua y el disfrute de

---

<sup>428</sup> Provea, Grupo de Trabajo sobre Asuntos Indígenas de la Universidad de Los Andes y Laboratorio de Paz. Informe Derechos humanos en el contexto del proyecto “Arco Minero del Orinoco” en Venezuela.

<sup>429</sup> Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Informe sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Cuestionario sobre Panamazonía Venezuela, recibido por la CIDH el 10 de diciembre de 2018. p. 34.

<sup>430</sup> Sociedad para la Biología de la Conservación (SCB). Sección para Latinoamérica y el Caribe. Declaración de la sección para Latinoamérica y el Caribe de la Sociedad para la Biología de la Conservación (SCB): Implicaciones regionales del Arco Minero del Orinoco. Trinidad y Tobago, 25-27 de julio de 2018.

- varios derechos humanos, entre ellos, los derechos a la vida, a la salud, a la alimentación<sup>431</sup>. La Corte IDH, a través de su Opinión Consultiva OC-23/17, sostuvo que, para respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad de las personas bajo su jurisdicción, los Estados se encuentran obligados a prevenir los daños ambientales significativos, tanto dentro como fuera de su territorio<sup>432</sup>.
274. En la misma Opinión Consultiva, la Corte IDH no solo subrayó que el Protocolo de San Salvador recoge expresamente el derecho a un medio ambiente sano en su artículo 11, sino también, que debe considerarse protegido por el artículo 26 de la CADH relativo a los derechos económicos, sociales y culturales. Para ello, la Corte IDH tomó en cuenta que la Carta de la OEA, instrumento al que remite dicho artículo, recoge como un compromiso de los Estados Miembros alcanzar el desarrollo integral y que, al existir una estrecha relación entre la protección del ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos, se puede reconocer el derecho al medio ambiente como un derecho en sí mismo<sup>433</sup>.
275. La Corte IDH también afirmó que “el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales”<sup>434</sup>. En esa misma línea, la La Relatoría Especial sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) saludaron en abril de 2018 la decisión de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, STC 4360-2018, en donde se tutela el derecho a un medio ambiente sano y se reconoce a la Amazonía colombiana como sujeto de derecho al afirmar que los bosques cumplen un rol importante en la mitigación del cambio climático y que pueden ser pasibles de protección jurídica por sí mismos<sup>435</sup>.
276. En esa misma línea, cabe mencionar el Convenio sobre la Diversidad Biológica, del cual son parte diversos Estados con región amazónica tales como Bolivia, Brasil,

---

431 CIDH. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 47/15, 2016, párr. 62.

432 Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos* (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, opinión 7.

433 Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos* (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrs. 57 y 58.

434 Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos* (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 62.

435 REDESCA. *REDESCA saluda decisiones tomadas en la región para enfrentar el cambio climático*. 17 de abril de 2018.

Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam y Venezuela<sup>436</sup>. Este instrumento tiene como objetivos la “conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de los beneficios resultantes de la utilización de los recursos genéticos”<sup>437</sup>. Este Convenio se ve complementado por el Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su utilización, instrumento que contiene disposiciones relevantes respecto a los derechos de los pueblos indígenas.

277. En el caso específico de los pueblos indígenas, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos colectivos “tienen derecho a vivir en armonía con la naturaleza y a un ambiente sano, seguro y sustentable, condiciones esenciales para el pleno goce del derecho a la vida, a su espiritualidad, cosmovisión y al bienestar colectivo”<sup>438</sup>. Se debe resaltar que la Corte IDH ha señalado que los pueblos indígenas son particularmente vulnerables a la degradación del medio ambiente, no únicamente por la relación espiritual que mantienen con sus territorios, sino porque su supervivencia y prácticas económicas dependen de los recursos naturales que en él se encuentran<sup>439</sup>. De este modo, los impactos adversos en su entorno pueden afectar significativamente los recursos naturales disponibles y, con ello, comprometer sus modos de vida tradicionales<sup>440</sup>.
278. En ese sentido, los contextos de proyectos de extracción de recursos naturales, actividades que se producen, por lo general, en tierras y territorios habitados históricamente por pueblos indígenas y tribales, independientemente de su estatus jurídico, pueden generar serios efectos en el medio ambiente. Tal es el caso de la minería ilegal, sobre todo en regiones amazónicas, que trae como consecuencia un intenso ritmo de deforestación y contaminación de suelos y ríos, debido al empleo de sustancias como el mercurio<sup>441</sup>.
279. Otras consecuencias de estas actividades son la disminución de la cantidad y calidad de fuentes de agua; el empobrecimiento de suelos agrícolas; la alteración de los sistemas de producción propios; la disminución de la pesca, fauna, flora y biodiversidad en general; y la afectación al equilibrio que constituye la base de la

---

<sup>436</sup> Las fechas en las que ratificaron este instrumento fueron las siguientes: Bolivia (03/10/1994), Brasil (28/02/1994), Colombia (28/11/1994), Ecuador (23/02/1993), Guyana (29/08/1994), Perú (07/06/1993), Surinam (12/01/1996) y Venezuela (13/09/1994). CEPAL. Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe.

<sup>437</sup> CEPAL. Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe.

<sup>438</sup> OEA. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. AG/RES. 2888 (XLVI-O/16). 4 de junio de 2016.

<sup>439</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 121.

<sup>440</sup> Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párr. 51.

<sup>441</sup> CIDH. Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 47/15, 2016, párr. 126.

reproducción étnica y cultural de los pueblos indígenas<sup>442</sup>. Como advirtió previamente la CIDH, en países amazónicos, los impactos medioambientales estarían generando graves implicancias para la supervivencia física y cultural de los pueblos indígenas. Aquello revela la urgencia de adoptar medidas por parte de los Estados para evitar que estas vulneraciones se incrementen, al punto de colocar a estos colectivos en riesgo de desaparecer.

## **E. Derecho al agua y a la alimentación**

280. La CIDH observa, con base en la situación reportada (*supra* III.C, III.D y III.E), que los diversos impactos medioambientales en la Amazonía comprometen en gran medida el disfrute de los derechos al agua y a la alimentación de los pueblos indígenas. En diversos casos, la contaminación por mercurio, el uso de agro tóxicos o los derrames petroleros habrían generado graves vulneraciones a estos derechos, dado que estas sustancias se transmiten principalmente a partir del consumo de agua y animales contaminados, y reducen el acceso a estos recursos. En ocasiones, la contaminación de recursos hídricos llega a generar una crisis alimentaria, dado que, para muchas comunidades amazónicas, los peces son la base de su dieta tradicional. Asimismo, la CIDH observa que, dado que las prácticas alimentarias tienen estrecha vinculación con su cosmovisión, determinadas medidas estatales de suministro de alimentos no han cumplido con ser culturalmente adecuadas, tal como sería el caso del reparto de productos industrializados. A ello se añaden impactos vinculados a la deforestación de los bosques y la pérdida de biodiversidad, sobre los que se han reportado afectaciones a prácticas tradicionales de caza y recolección.
281. Con respecto al derecho al agua, si bien en el Sistema Interamericano no existe una normativa concreta en lo relativo a este derecho, la CIDH ha sostenido que el conjunto de sus instrumentos reconoce una serie de derechos que guardan una estrecha vinculación con el acceso al agua y sus distintas dimensiones, como serían las condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad del agua sin discriminación alguna<sup>443</sup>. En concreto, ha considerado que si bien la Declaración Americana no reconoce de manera expresa el derecho al agua, establece el derecho a la vida, a la integridad de la persona y el derecho de toda persona a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido y la vivienda<sup>444</sup>. Igualmente, la Convención Americana consagra una serie de derechos humanos que están estrechamente vinculados con el acceso al agua y el saneamiento como condiciones inherentes para la realización de aquellos, tales como el derecho

<sup>442</sup> CIDH. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 47/15, 2016, párr. 250.

<sup>443</sup> CIDH. Informe Anual 2015. Cap.IV.A. *Acceso al Agua en las Américas: Una Aproximación al Derecho Humano al Agua en el Sistema Interamericano*, párr. 26; CIDH. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 47/15, 2016, nota a pie 2.

<sup>444</sup> Artículos I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. CIDH. Informe Anual 2015. Cap.IV.A. *Acceso al Agua en las Américas: Una Aproximación al Derecho Humano al Agua en el Sistema Interamericano*, párr. 29.

a la vida e integridad personal. Asimismo, debe tenerse en cuenta el artículo 26 del mismo instrumento el cual permite derivar disposiciones con carácter de derechos humanos de “las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos” y el artículo XI de la Declaración Americana antes referido. Su protección también puede derivarse de lo dispuesto en el artículo 11.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el cual se señala que “toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”. En la última década, la jurisprudencia tanto de la CIDH como de la Corte Interamericana, ha abordado una serie de cuestiones referidas al acceso al agua a través de la interpretación del contenido de una serie de derechos humanos establecidos en los instrumentos interamericanos, para lo cual ha considerado los aportes del sistema universal e información técnica de una serie de organismos especializados<sup>445</sup>.

282. En el Sistema Universal, la Observación General N° 15 del Comité DESC de las Naciones Unidas ha definido el derecho al agua como “indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”. Asimismo, se señala que es un recurso vital con diversas finalidades y que está relacionado con distintos derechos: es necesaria para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada); para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud); para procurarse medios de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo); y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural). Adicionalmente se señala que, en la asignación de agua, “debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. También debe darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades”<sup>446</sup>.

283. Asimismo, en relación con el medio ambiente sano, recientemente la Corte IDH ha sostenido en su Opinión Consultiva 23 que, en el marco de la obligación de respetar que se deriva del artículo 1.1 de la CADH, el Estado debe abstenerse de “(i) cualquier práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso, en condiciones de igualdad, a los requisitos para una vida digna, como lo son, el agua y la alimentación adecuada, entre otros, y de (ii) contaminar ilícitamente el medio ambiente de forma que se afecte las condiciones que permiten la vida digna de las personas, por ejemplo, mediante el depósito de desechos de empresas estatales en formas que afecten la calidad o el acceso al agua potable y/o a fuentes de alimentación”. Por su parte, en el marco de la obligación de garantizar, el Estado debe adoptar medidas para que se difunda información sobre el uso y protección del agua y de las fuentes de

<sup>445</sup> Véase inter alia Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 144 y 191. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 6 de febrero de 2006. Serie C No. 142, párr. 161; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párrs. 194 a 217.

<sup>446</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General No 15*. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/2002/11. 20 de enero de 2003.

alimentación adecuada. Además, en casos concretos donde las personas o grupos no puedan acceder por sí mismos a agua y alimentación adecuada, por razones que escapan a su voluntad, el Estado debe garantizar un mínimo esencial de agua y alimentación. Si el Estado no posee recursos para cumplir con esta obligación, debe “demostrar que ha hecho todos los esfuerzos posibles por utilizar todos los recursos de que dispone con el fin de cumplir, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas”<sup>447</sup>.

284. Adicionalmente, en el 2017 entró en vigor la Convención de Minamata sobre el Mercurio, cuyo propósito es proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones de mercurio y sus compuestos. Esta Convención ha sido ratificada por países como Bolivia, Brasil, Ecuador, Guyana, Perú y Surinam<sup>448</sup>.
285. Como se indicó, en el caso concreto de los pueblos indígenas, los recursos hídricos poseen una importancia singular debido a la especial relación que tienen con la naturaleza y el medio ambiente que los rodea. En primer lugar, se debe resaltar que las fuentes naturales de agua podrían ser los únicos lugares donde estos colectivos pueden acceder a este elemento. En este marco, los ríos y arroyos suelen ser utilizados por las comunidades indígenas no solo para la pesca, higiene persona, lavado de ropa y vía de transporte, sino, sobre todo, como suministro de agua potable<sup>449</sup>.
286. Debido a la importancia de los ríos y las fuentes de agua, en el plano internacional se han adoptado normas que buscan salvaguardar este componente esencial del territorio. En efecto, el Convenio 169 de la OIT, instrumento que contempla que la protección del territorio requiere darse de forma integral, lo cual abarca todo el hábitat de los pueblos, incluyendo los ríos y fuentes de agua que están dentro de dicho espacio<sup>450</sup>. Del mismo modo, la *Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* reconoce que tales colectivos mantienen una relación espiritual con los territorios dentro de los cuales se incluyen las aguas y mares costeros (artículo 25); y establece que el Estado tiene la obligación de asegurar la conservación y protección de los pueblos indígenas, para lo cual es necesario que adopten medidas eficaces, sobre todo en el caso de almacenamiento de materiales peligrosos, como sería el caso del mercurio (artículo 29). Por su parte, la *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* reconoce el derecho a la

---

<sup>447</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 118; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No 11. El derecho al a una alimentación adecuada (art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/1999/5. 12 de mayo de 1999, párr. 17.

<sup>448</sup> Específicamente, las ratificaciones se llevaron a cabo en las siguientes fechas: Bolivia (26/01/2016), Brasil (08/08/2017), Colombia (23/08/18), Ecuador (29/07/2016), Guyana (24/09/2014), Perú (21/01/2016) y Surinam (02/08/2018). De este modo, los demás países con región amazónica que no han ratificado este instrumento son Colombia, Guyana Francesa y Venezuela.

<sup>449</sup> CIDH. Comunidades indígenas maya y sus miembros. Belice. Informe No 78/00. Admisibilidad. Caso 12.053. 5 de octubre. párr. 31.

<sup>450</sup> OIT. Convenio N°169 sobre pueblos indígenas y tribales: Un manual. Ginebra: OIT, 2003.



protección del medio ambiente sano, y establece que estos pueblos “tienen el derecho de ser protegidos contra la introducción, abandono, dispersión, tránsito, uso indiscriminado o depósito de cualquier material peligroso que pueda afectar negativamente a las comunidades, tierras, territorios y recursos indígenas” (artículo 19).

287. Por su parte, la CIDH, a través de su Informe sobre *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*, hizo énfasis en que las principales afectaciones al acceso al agua en las Américas se originan en los efectos negativos derivados de la “implementación de proyectos extractivos y del uso de agroquímicos en la Región, de la contaminación de las fuentes hídricas, de la falta de acceso al agua para personas y comunidades viviendo en pobreza y pobreza extrema, especialmente en zonas rurales, y por los cortes del servicio de provisión de agua potable, todo lo cual genera impactos desproporcionados en los derechos humanos de las personas, grupos y colectividades históricamente discriminadas”<sup>451</sup>.
288. En esa línea, en contextos de proyectos de infraestructura y de extracción de recursos naturales, se ha identificado que la construcción de represas en tierras y territorios indígenas o tribales, genera serias afectaciones en las formas propias de uso del agua de los pueblos indígenas, al interrumpir el cauce natural de los ríos. Estas represas, a su vez, facilitan la acumulación desproporcionada de minerales cuando se realizan actividades de minería en zonas aledañas. Del mismo modo, la minería informal genera contaminación de suelos y aguas. A ello se suma la existencia de proyectos de diversa naturaleza que podrían destruir fuentes esenciales de agua, como sería el caso de la construcción del canal transoceánico en Nicaragua, el cual afectaría al lago Cocibolca, reservorio natural de agua dulce más importante de Centroamérica, pese a la existencia de una opinión científica que califica a la construcción del canal como “catastrófica”, dado que esta reserva natural de agua potable no puede ser sustituida<sup>452</sup>.
289. Cabe resaltar, que en el caso de los pueblos indígenas, tanto el derecho al agua como el derecho a la alimentación son derechos que tienen estrecha vinculación con el disfrute de sus derechos territoriales. Se ha comprobado que la falta de acceso a sus territorios ancestrales expone a estos colectivos a condiciones de vida precarias o infrahumanas en materia de acceso a alimentación y agua, entre otros servicios básicos. Aquello trae como consecuencia la elevación de los índices de mortalidad y desnutrición infantil, así como mayor vulnerabilidad a enfermedades o epidemias<sup>453</sup>. En esta misma línea, la Corte IDH ha sostenido que “las afectaciones

<sup>451</sup> CIDH. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 47/15, 2016, párr. 291.

<sup>452</sup> CIDH. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 47/15, 2016, párr. 282.

<sup>453</sup> CIDH, *Acceso a la justicia e inclusión social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párrs. 257-268, 297 – Recomendación 8; CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 57;

especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso a agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural”<sup>454</sup>.

290. En cuanto al ordenamiento jurídico relativo a la contaminación de ríos y fuentes de agua, de suelos y procesos de limpieza, se observa que regulación específica de esta materia, respecto de los espacios que constituyen la región amazónica, ha sido en general vaga y poco concisa. Las políticas ambientales en materia de contaminación de fuentes hídricas y su limpieza, no han tenido un enfoque particular sobre el territorio de la Panamazonía. Se requieren estudios cuantitativos sobre la contaminación actual que enfrenta la Panamazonía en materia hídrica.
291. Al respecto, la CIDH reitera, las siguientes recomendaciones vinculadas específicamente a los derechos de los pueblos indígenas. De un lado, corresponde a los Estados prevenir, mitigar y suspender los impactos negativos sobre los derechos humanos y en particular los obstáculos referidos al acceso al agua de las personas, grupos y colectividades afectadas por actividades de extracción, desarrollo e inversión. Asimismo, deben consultar a los pueblos y comunidades de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en tierras y territorios indígenas, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio, en particular con respecto a posibles afectaciones al acceso al agua en calidad y cantidad adecuada para una vida digna<sup>455</sup>.

## **F. Derecho a la identidad cultural y espiritual, y al patrimonio cultural indígena**

292. Como fuera consignado en la sección III.E, la CIDH recibió abundante información sobre afectaciones al territorio ancestral y recursos naturales usados tradicionalmente por los pueblos indígenas que habría repercutido significativamente en sus prácticas culturales y espirituales. Aquello se observa en el caso de los ríos y fuentes de agua, que para determinados colectivos es un elemento constitutivo de sus culturas, tanto en su dimensión material como espiritual. De este modo, se han reportado casos en los que la contaminación de estos recursos o la realización de proyectos habría afectado significativamente su reproducción cultural y el ejercicio de su religiosidad. Asimismo, la CIDH ha tomado conocimiento sobre medidas de remediación frente a crisis ambientales que no resultarían culturalmente apropiadas, dado que habrían sido adoptadas desde una

---

CIDH. *Democracia y derechos humanos en Venezuela*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párrs. 1076-1080.

<sup>454</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 167.

<sup>455</sup> CIDH. *Informe Anual 2015, Capítulo IV.A – Acceso al agua en las Américas: Una aproximación al derecho humano al agua en el sistema interamericano*, párr. 152.

lógica occidental, ignorando la cosmovisión y formas particulares de ver el mundo de estos colectivos. A ello se suman situaciones de conversión religiosa forzada y proyectos de turismo que atentarían contra sus sitios sagrados.

293. Con relación al derecho a la identidad cultural y espiritual de los pueblos indígenas, la Corte IDH ha señalado que “es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática”<sup>456</sup>. Asimismo, de conformidad con lo expresado por la CIDH, este derecho tiene vinculación directa con su derecho a la posesión de las tierras ancestrales, dado que la cultura es una forma de vida intrínsecamente vinculada al territorio propio<sup>457</sup>.
294. Aquello no sólo ocurre porque sus territorios constituyen su principal medio de subsistencia, sino también porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural<sup>458</sup>. Dicho de otro modo, se debe tomar en cuenta que, para los pueblos indígenas, la tierra “está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores”. En ese sentido, de acuerdo a su entorno, “su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas”<sup>459</sup>.
295. En consecuencia, para estos colectivos, “la posesión de su territorio tradicional está marcada de forma indeleble en su memoria histórica y la relación que mantienen con la tierra es de una calidad tal que su desvinculación de la misma implica riesgo cierto de una pérdida étnica y cultural irreparable, con la consecuente vacante para la diversidad que tal hecho acarrearía”<sup>460</sup>. Dicho de otro modo, la propiedad sobre

---

<sup>456</sup> Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 217.

<sup>457</sup> CIDH. *Democracia y derechos humanos en Venezuela*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 1050; CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 108.

<sup>458</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C. No. 125, párr. 135, y Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 118; CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, nota a pie. 418.

<sup>459</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 154.

<sup>460</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 216; CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, nota a pie. 451.

la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural<sup>461</sup>.

296. A partir de la remisión prevista en el artículo 26 de la Convención Americana relacionado a los derechos económicos, sociales y culturales, la Comisión también observa que la Carta de la OEA hace referencia a los derechos culturales. Así, la Carta establece que los Estados deben dar prioridad al estímulo de la cultura hacia el mejoramiento integral de la persona humana como fundamento de la justicia social y la democracia (artículo 47), seguidamente reconoce el compromiso individual y solidario para preservar el patrimonio cultural de los pueblos americanos (artículo 48); y también consagra el derecho de la participación de sectores excluidos y discriminados en la vida cultural del país (artículo 45.f). Para efectos de los pueblos indígenas en general, la CIDH entiende estas disposiciones como el derecho a practicar y, de ser el caso, difundir su propia cultura; y, como manifestación del deber de respeto que sus prácticas culturales y cosmovisión sean debidamente protegidas. Así, por ejemplo, el Comité DESC ha subrayado el deber de “respetar y proteger los valores culturales y los derechos de los pueblos indígenas asociados a sus tierras ancestrales y a su relación con la naturaleza, a fin de evitar la degradación de su peculiar estilo de vida, incluidos los medios de subsistencia, la pérdida de recursos naturales y, en última instancia, su identidad cultural”<sup>462</sup>, que pueden estar asociados, entre otras cosas, con los alimentos, la vivienda, el uso del agua, los mecanismos de salud y educación, etc. En particular ha destacado que las medidas adoptadas por el Estado para respetar y garantizar la participación en la vida cultural deben ser idóneos, es decir pertinentes a un contexto o modalidad cultural particular, de manera que se respete la cultura y los derechos culturales de las personas y comunidades<sup>463</sup>.
297. En ese marco, el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados sobre las decisiones que puedan afectarlos se relaciona también con sus derechos culturales, en la medida en que la cultura puede resultar afectada por tales decisiones. Así, la CIDH ha reconocido que los Estados deben respetar, proteger y promover las tradiciones, instituciones y costumbres de los pueblos indígenas y tribales, por ser éstas un componente intrínseco de la forma de vida de estos pueblos<sup>464</sup>. En ese sentido, la obligación estatal de desarrollar procesos de consulta en el marco de actividades empresariales que pueden generar efectos sobre sus derechos, no solo se vincula directamente con su derecho de propiedad colectiva, sino también, con la

---

<sup>461</sup> En ese mismo sentido se ha pronunciado la CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, nota a pie. 117. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 146. Ver también: CIDH, *Acceso a la justicia e inclusión social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 241.

<sup>462</sup> Comité DESC. Observación General No. 21. UN Doc. E/C.12/GC/21/Rev.1, 17 de mayo de 2010, párr. 36.

<sup>463</sup> Comité DESC. Observación General No. 21. UN Doc. E/C.12/GC/21/Rev.1, 17 de mayo de 2010, párr. 16.

<sup>464</sup> CIDH. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 diciembre 2015 párr. 164.

obligación estatal de adoptar medidas especiales para proteger sus derechos culturales<sup>465</sup>.

298. En el caso concreto de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial, el Congreso Mundial de la Naturaleza expresó su preocupación “porque la desaparición de los pueblos indígenas que viven en aislamiento voluntario en la región amazónica y en el Chaco representa una pérdida del irremplazable patrimonio cultural de los últimos grupos indígenas que han mantenido la armonía con su entorno, como así también sus invalorables conocimientos sobre la gestión de la biodiversidad y los bosques”<sup>466</sup>.
299. En contextos de industrias extractivas, la CIDH ha tomado conocimiento de que los proyectos o actividades de explotación de recursos naturales han traído consigo la ruptura del tejido social y fragmentación comunitaria de numerosos pueblos indígenas; y que, inclusive, los impactos de estas actividades han provocado la pérdida total o serio deterioro de instituciones propias de su identidad étnica y cultural<sup>467</sup>. Asimismo, la imposición de estos proyectos afecta de forma negativa el ejercicio de las prácticas y ceremonias religiosas de estos colectivos; que son expresión de su identidad cultural<sup>468</sup>.
300. Al respecto la CIDH reitera que en casos en que los pueblos indígenas se han visto privados o impedidos de realizar prácticas religiosas, se produce una violación del derecho a la identidad cultural, ligada íntimamente a las manifestaciones religiosas y espirituales de tales pueblos y sus miembros, las cuales forman parte de su patrimonio cultural<sup>469</sup>. La pérdida de la identidad cultural se encuentra amenazada por la explotación petrolera y minera a gran escala que afecta a los pueblos indígenas mencionados, sobre todo porque a todos estos procesos no les precedió una consulta previa según los estándares nacionales e internacionales.
301. La CIDH reitera lo señalado por la Corte IDH en el sentido que la cultura de los pueblos indígenas responde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, construida a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y

---

<sup>465</sup> Comité DESC. Observación General No. 24. UN Doc. E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017, párrs. 12 y 17.

<sup>466</sup> Recomendación No. 3.056, “Pueblos indígenas que viven en aislamiento voluntario y conservación de la naturaleza en la región amazónica y el Chaco”, Congreso Mundial de la Naturaleza, Bangkok, Tailandia 17 a 25 de noviembre de 2005.

<sup>467</sup> CIDH. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 47/15, 2016, párr. 264.

<sup>468</sup> CIDH. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 47/15, 2016, párr. 266.

<sup>469</sup> En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Fondo y Reparaciones, párr. 212-219 y CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. D. párrs. 160-162; CIDH PONER PRIMERO A LA CIDH. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 47/15, 2016, párr. 266.

recursos naturales<sup>470</sup>. De conformidad con ello, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de las personas que están sujetas a su jurisdicción. Para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.

## G. Derecho a la salud

302. A partir de la información reportada (*supra* IILG), la CIDH advierte la insuficiencia de los servicios de salud públicos, lo cual genera que los pueblos indígenas amazónicos ubicados en zonas muy remotas vean limitado su acceso. Asimismo, existiría una inadecuada capacitación de los profesionales de salud, para brindar atención con enfoque intercultural; así como una severa escasez y desabastecimiento de medicamentos, insumos, material y tratamiento médico en algunos países. Se han reportado casos de epidemias, controlables mediante vacunas, que habrían afectado a comunidades enteras e, incluso, se habrían propagado a países vecinos. De otro lado, los impactos medioambientales han tenido repercusiones importantes en la salud de comunidades, lo cual también habría generado grandes dificultades para desarrollar sus sistemas de medicina tradicional.
303. El derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental es un derecho humano fundamental considerado indispensable para el ejercicio de otros derechos y, a su vez, depende de otros derechos, tales como la alimentación, la vivienda, o derechos de similar naturaleza, como el agua. La CIDH recuerda que la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha considerado que el artículo 26 de la Convención Americana protege el derecho a la salud, y ha entendido este no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. En ese marco, la obligación general de protección a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios, bienes y medicamentos esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población<sup>471</sup>. También recuerda, que tanto la Declaración Americana (artículo XI) como el Protocolo de San Salvador (artículo 10) recogen expresamente la protección del derecho a la salud. Por su parte, de acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de

<sup>470</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C. No. 125, párr. 135, y Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 118; CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, nota a pie. 418.

<sup>471</sup> Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 118; Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359. párrs. 98-107.

las Naciones Unidas (en adelante, Comité DESC), este derecho abarca 4 elementos esenciales: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad<sup>472</sup>.

304. En esta línea, el derecho a la salud de los pueblos indígenas se encuentra expresamente reconocido en instrumentos tales como el Convenio 169 OIT (artículo 25), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (artículo 24) y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (artículo XVIII). Todos estos instrumentos reconocen como un componente del derecho a la salud de los pueblos el derecho a sus propios sistemas y prácticas de salud, así como al uso y protección de las plantas, animales y minerales, y otros recursos de uso medicinal, en sus tierras y territorios ancestrales. De acuerdo con el Comité DESC, los pueblos indígenas tienen derecho a medidas específicas que permitan mejorar su acceso a servicios de salud y atenciones de la salud. Estos servicios deben ser apropiados desde una perspectiva cultural, lo que significa tener en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales<sup>473</sup>.
305. El sistema interamericano, la Corte IDH también se ha pronunciado en este sentido, reconociendo que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a acceder a su territorio y recursos naturales necesarios para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades. Por lo tanto, en escenarios en los que los pueblos indígenas son privados de nutrición, salud y acceso a agua potable debido a no poder acceder a sus territorios ancestrales, el Estado debe adoptar medidas urgentes para garantizar el acceso a esa tierra y a los recursos naturales de los que dependen, y así prevenir afectaciones a sus derechos a la salud y a la vida<sup>474</sup>.
306. En esta misma línea, la CIDH ha reconocido el vínculo entre la protección del medio ambiente y el derecho a la salud, dado que el medio ambiente es esencial para una población sana. Por ello, cuando existe contaminación y degradación del medio ambiente, aquello constituye una amenaza para la vida y salud de las personas que en él habitan. De este modo, en contextos de industrias extractivas, la CIDH ha manifestado su preocupación respecto a la presencia de sustancias en el cuerpo que pueden causar enfermedades neurológicas, bacterias en el organismo, malformaciones, enfermedades en la piel, discapacidades de distinta índole, entre otras; como es el caso del mercurio. Este mineral se deposita en ríos y otras fuentes

---

<sup>472</sup> Comité DESC. Observación General No 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/2000/4. 11 de agosto de 2000, párr. 12. Comité DESC. Observación General No 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/2002/11. 20 de enero de 2003, párr. 1.

<sup>473</sup> Comité DESC. Observación General No 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/2000/4. 11 de agosto de 2000, párr. 27.

<sup>474</sup> CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 158. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 168.

- de agua y se acumula en animales como los peces, que forman parte de la dieta tradicional de numerosos pueblos indígenas, especialmente en la Amazonía<sup>475</sup>.
307. Asimismo, es importante tomar en cuenta que existen afectaciones a la salud que pueden resultar devastadoras para determinados grupos, como sería el caso de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial, afectados por la invasión de colonos, trabajadores de las empresas o por el propio Estado. Dado que dichos pueblos no se encuentran en contacto con miembros de la sociedad mayoritaria, no han desarrollado las defensas inmunológicas suficientes para combatir enfermedades comunes<sup>476</sup>.
308. Resulta evidente que dichos pueblos requieren la adopción planes de acción y protocolos de prevención y contingencia especializados y culturalmente apropiados en materia de salud, atendiendo a su especial condición de vulnerabilidad, tal como se establece en las Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco<sup>477</sup> y la Región Oriental de Paraguay y en el Informe sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas. Se debe destacar, además, que la CIDH ha señalado que la mejor medida en el caso de estos pueblos en particular es respetar el principio de no contacto, dado que “si se elimina el contacto no deseado, se eliminan la mayoría de las amenazas y se garantiza el respeto a los derechos de tales pueblos”<sup>478</sup>.
309. El Comité resaltó que, en muchas comunidades, la salud de la persona se vincula con la salud de la sociedad en su conjunto; es decir, presenta una dimensión colectiva. En ese sentido, las actividades relacionadas con proyectos de desarrollo que inducen al desplazamiento de poblaciones indígenas, contra su voluntad, de sus territorios y entornos tradicionales, y traen consigo la pérdida de sus recursos alimenticios y la ruptura de su relación simbiótica con la tierra, ejercen un efecto perjudicial sobre la salud de esas poblaciones.
310. En ese marco, el Estado está obligado a proporcionar recursos para que los pueblos indígenas establezcan, organicen y controlen dichos servicios con el objetivo de poder disfrutar del más alto nivel de salud física y mental. En esa línea, debe adoptar

---

<sup>475</sup> CIDH. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 47/15, 2016, párr. 277.

<sup>476</sup> CIDH. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 47/15, 2016, párr. 285.

<sup>477</sup> OACNUDH. *Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por OACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela*. Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012, párr. 62-65.

<sup>478</sup> CIDH. *Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: Recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/13, 2013, párr. 21.



medidas para proteger las plantas medicinales, los animales y los minerales que son necesarios para el pleno disfrute del derecho a la salud de estos pueblos.

## H. Vida, integridad física y sexual

311. A partir de la información disponible (*supra* III.H y III.M), la CIDH observa que los pueblos indígenas y tribales en la Amazonía son víctimas constantes de actos de violencia en sus territorios, que, en determinados casos, constituyen represalias de actores privados vinculados a actividades extractivas, originadas en la oposición de las comunidades a estos proyectos. También se han reportado casos de amenazas y agresiones por parte de fuerzas de seguridad de los Estados. Otros escenarios de preocupación informados se vinculan a la militarización y conflicto armado. Por otro lado, se han reportado casos de violencia sexual contra mujeres indígenas, incluidas niñas y adolescentes; así como casos de trata de personas y explotación.
312. El derecho a la integridad personal supone el respeto de sus distintas dimensiones, lo cual incluye su dimensión física, psicológica y sexual. De conformidad a lo establecido por la Corte IDH, la vulneración de este derecho es una clase de violación que tiene diversos grados de connotación cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta<sup>479</sup>.
313. La CIDH observa con especial preocupación el alto número de asesinatos y agresiones a líderes de pueblos indígenas, con énfasis en quienes defendían la protección del medio ambiente y de sus territorios ancestrales. Se debe resaltar que, al Estado, como parte del deber de debida diligencia, le asiste el deber de iniciar la investigación *ex officio* de las agresiones y asesinatos contra las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, especialmente de aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. En el caso específico de investigaciones sobre violaciones a los derechos de personas defensoras de derechos humanos, el Estado debe tomar en cuenta la actividad de ésta para identificar los intereses que podrían haber sido afectados en el ejercicio de esta defensa y así poder establecer líneas de investigación e hipótesis del delito adecuadas<sup>480</sup>.
314. Por otro lado, en el caso de las violaciones sexuales contra mujeres como una forma de violencia sexual<sup>481</sup>, la Corte IDH, en atención al criterio jurisprudencial y normativo que prevalece tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, considera que una violación sexual no implica solamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se

---

<sup>479</sup> Corte IDH. *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 69; y *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57.

<sup>480</sup> CIDH. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 47/15, 2016, párr. 269.

<sup>481</sup> Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 196.

- consideró tradicionalmente; además, “por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril”<sup>482</sup>.
315. Asimismo, la Corte IDH ha señalado que una violación sexual es un acto que puede ser equiparado a la tortura, pues reconoce que una violación sexual es una experiencia sumamente traumática que genera severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, dado que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. En consecuencia, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre<sup>483</sup>.
316. Por su parte, con relación a situaciones de violencia sexual, la CIDH ha destacado la triple discriminación histórica que enfrentan las mujeres indígenas, por ser mujeres, indígenas y por estar afectadas por la pobreza. Aquello las expone de forma particular a actos de violencia sexual. A ello se suman los obstáculos que enfrentan para acceder al sistema de justicia. La Corte IDH ha resaltado, en los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, que estos obstáculos se relacionan con hablar un idioma distinto y no contar con intérpretes, a la escasez de recursos económicos para acceder a un abogado, entre otros. Para la Corte IDH, “estas barreras son particularmente graves dado que también se enfrentan al rechazo y al ostracismo de sus comunidades cuando denuncian crímenes con causas específicas de género”. Aquello se agrava en contextos de conflicto armado, donde las violaciones sexuales son empleadas como táctica de guerra, para desplazar comunidades por la fuerza o erosionar su capacidad de resistencia. Asimismo, en contextos de megaproyectos de desarrollo, se ha comprobado que las mujeres se encuentran expuestas a violencia sexual ejercida por los trabajadores de las compañías que operan en sus territorios.
317. Por otra parte, en relación con la integridad psicológica de pueblos indígenas, se debe tener en cuenta, en primer lugar, que la falta de acceso a sus territorios ancestrales produce sufrimientos a los miembros de las comunidades indígenas desposeídas, lo cual ha sido calificado por la CIDH como violaciones de su derecho a la integridad psíquica y moral<sup>484</sup>. Aquello ha sido reconocido por la Corte IDH en el caso Xákmok-Kásek vs. Paraguay, donde señaló lo siguiente: “varias de las presuntas víctimas que declararon ante la Corte expresaron el pesar que ellas y los miembros

<sup>482</sup> Corte IDH. *Caso Penal Miquel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 310.

<sup>483</sup> CIDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 124; Caso IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114-115; Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 132.

<sup>484</sup> CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 167.

de la Comunidad sienten por la falta de restitución de sus tierras tradicionales, la pérdida paulatina de su cultura y la larga espera que han debido soportar en el transcurso del ineficiente procedimiento administrativo. Adicionalmente, las condiciones de vida miserables que padecen los miembros de la Comunidad, la muerte de varios de sus miembros y el estado general de abandono en la que se encuentran generan sufrimientos que necesariamente afectan la integridad psíquica y moral de todos los miembros de la Comunidad. Todo ello constituye una violación del artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek”<sup>485</sup>.

318. En esa misma línea, en contextos de industrias extractivas, se ha constatado que, en determinados casos, los pueblos indígenas se ven impedidos de realizar sus planes de vida, lo cual puede provocar serios cuadros depresivos y angustia. Un ejemplo que representa este escenario es el que vivió el pueblo indígena Embera Katío de Colombia, que fue afectado por la empresa minera Mande Norte. De acuerdo con la información recibida por la CIDH, se presentaron casos de suicidios cuyas posibles causas incluyen la imposibilidad de realizar sus ceremonias religiosas. Los efectos devastadores a sus formas de vida debido al conflicto armado interno, los desplazamientos forzados y los proyectos de desarrollo, explotación o extracción en sus territorios, generaron que miembros de los pueblos indígenas “pierdan el sentido, y valor de sus vidas y pretendan acabar con ellas”<sup>486</sup>.
319. Como obligaciones estatales, respecto de la integridad sexual, se debe resaltar que los Estados deben considerar las necesidades específicas de las mujeres indígenas al responder al problema de la violencia, respetando su identidad cultural, etnicidad e idioma, e incorporar el testimonio de expertas y expertos culturales en casos de violencia<sup>487</sup>. Asimismo, tienen el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar, y reparar los actos de violencia sexual contra las mujeres indígenas, y las condiciones necesarias para que sus denuncias y casos se procesen de forma exhaustiva y rápida, en atención a su cosmovisión y perspectiva cultural y comunitaria<sup>488</sup>.
320. En contextos de proyectos de extracción de recursos naturales, los Estados tienen la obligación de prevenir violaciones a los derechos a la vida e integridad personal por actores privados. Para ello, deben verificarse dos presupuestos: i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado; y que ii) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían

---

<sup>485</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 163.

<sup>486</sup> CIDH. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 47/15, 2016, párr. 267.

<sup>487</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA Ser.L/V/II Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 302.

<sup>488</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA Ser.L/V/II Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 306.

esperarse para prevenir o evitar ese riesgo<sup>489</sup>. Lo anterior, no es aplicable en proyectos que son directamente implementados por el Estado, donde este tiene obligaciones directas de respetar y garantizar los derechos humanos involucrados con la debida diligencia<sup>490</sup>.

321. Finalmente, el capítulo expuesto representa un esfuerzo por visibilizar algunas de las principales afectaciones en los derechos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía. En ese sentido, la CIDH reitera que estas problemáticas suelen estar relacionadas a las fuertes presiones sobre los territorios y recursos naturales que en ellos se encuentran. Por lo anterior, la Comisión reitera la importancia adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para garantizar la protección de derechos.

---

<sup>489</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 123; Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205. párrs. 283 y 284; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 155; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 188; *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 128; *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 124; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 143, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. párr. 527.

<sup>490</sup> CIDH. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 47/15, 2016, párr. 85.